

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Proceso N°. 11001400305020200056200

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado de la parte actora interpusiera en contra del auto de fecha 1 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra TATIANA ANDREA MAHECHA GÓMEZ y LA HUERTA COLOMBIANA S.A.S., por medio del cual se niega mandamiento parcialmente.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que, solo se requiere la exhibición del contrato de leasing base de la ejecución, para demostrar que la parte demandada debe garantizar el pago de cánones, sanciones moratorias y primas de seguro, de acuerdo con las condiciones generales pactadas, además refiere que el título cumple con los requisitos legales permitiendo que todos los conceptos incluidos en este, sean cobrados por vía ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

De entrada el Despacho advierte que no le asiste razón al profesional del derecho, pues como erradamente expone no se debate el cumplimiento de los requisitos legales del título, pues esto fue materia de estudio en la calificación de la demanda. El reparo del despacho recae sobre la ausencia de demostración alguna, por parte de entidad demandante, de haber efectuado el pago de las primas de seguro sobre las que pretende se libre mandamiento de pago. Máxime cuando en la la cláusula octava del contrato, referente a las obligaciones del locatario en su numeral 6° se señala: *“Pagar a EL BANCO el valor de las primas que esta hubiere cancelado por causa de los contratos de seguros necesarios para amparar los riesgos previstos en este contrato”*

De lo anterior se infiere que para que la entidad demandante pueda hacer el recobro a la pasiva, de las primas de seguros canceladas en virtud del contrato báculo de la ejecución debe demostrar que canceló dichas primas,

allegando una certificación de dichos desembolsos o por cualquier medio idóneo para el efecto.

Situación la anterior, que no fue corregida con el escrito de subsanación de la demanda ni con el recurso de reposición interpuesto. Igualmente en los mencionados escritos, el demandante no esboza argumentos que lleven a este despacho a revocar o a modificar la decisión adoptada en el proveído atacado, ante lo que se concluye que la misma se profirió con base a las facultades otorgadas por las normas sustantivas, por ende, el Despacho no encuentra fundamento alguno para reponer el auto en mención, por tanto se mantendrá incólume.

Por último, en cuanto el recurso subsidiario de apelación sea del caso señalar que el mismo ha de concederse en el efecto suspensivo según lo establecido en el Art. 438 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

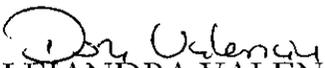
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto recurrido de fecha primero (1) de octubre de dos mil veintidós (2021).

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se proceda a REMITIR el expediente virtual; a fin de dar trámite al recurso interpuesto.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 de hoy 13 JUL 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.